



ACCION DE TUTELA

520014004007
2023-00143

ACCIONANTE: DIEGO HERNAN LUNA VELASCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO -
COMISION DE PERSONAL

DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO

RADICADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023
(Digital)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

SECRETARIA. - San Juan de Pasto Nariño, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Dentro del presente asunto de tutela, que por reparto correspondió a este despacho, asunto que fue recibido en la fecha, vía correo electrónico, por lo cual, doy cuenta al señor juez con el objeto de que se efectúe su estudio para determinar su admisibilidad. Sírvase proveer. Radicado bajo la partida 2023-00143.

VIVIANA MERA FLOREZ
Oficial Mayor

San Juan de Pasto Nariño, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	2023-00143
Accionante	DIEGO HERNAN LUNA VELASCO
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO - COMISION DE PERSONAL
Auto Interlocutorio:	2023-152

Secretaria da cuenta de la acción de tutela recibida mediante correo electrónico en atención al reparto digital realizado, acción constitucional presentada por el señor DIEGO HERNAN LUNA VELASCO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO -COMISION DE PERSONAL. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

De la revisión del líbello petitorio, se observa que contiene la narración expresa de los hechos, los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos, la procedencia y las pruebas que pretende hacer valer; requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el Señor DIEGO HERNAN LUNA VELASCO, en el mismo escrito de amparo tutelar deprecó se conceda una medida provisional a través de la cual:

"ORDENE a la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, que suspenda temporalmente los nombramientos programados para el día 4 de septiembre en el contexto del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para el cargo de conductor denominado CONDUCTOR MECANICO, código 482, grado 18, identificado con el OPEC N° 163398, modalidad ABIERTO, en lo que respecta a los aspirantes, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela."

"Solicitar que se les reinstauren en el proceso de selección y se les garantice la continuidad de la participación hasta que se demuestre con claridad y con base en un reglamento actualizado la causal de la exclusión de los perjudicados. Esta medida tiene como objetivo salvaguardar mi derecho al trabajo y a la igualdad, asegurando que no se les excluya sin fundamentos razonables"

Al respecto, es menester indicar lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual textualmente puntualiza:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es decir, el proferimiento de una orden protectora previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre que se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto, el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o, para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

En tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado que, al resolver las solicitudes de medidas provisionales, las mismas deben ser adoptadas cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

«(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa».

Analizado los argumentos y las pruebas trasladadas con el escrito de demanda, los requisitos para decreto de medida provisional, no se consideran satisfechos, pues también encuentra el Despacho, una posible afectación a terceros indeterminados de llegarse a adoptar las cautelas requeridas por el accionante, por lo que se debe garantizar su derecho de defensa y contradicción como valor constitucional y de similar envergadura a los que se estima vulnerados, resultando necesario cumplir con la debida integración del contradictorio, a través del cuál, este Despacho contara con el suficiente material probatorio que permita o no la adopción de medidas de amparo constitucional, en tanto, una medida provisional, no puede ser decretada de manera subjetiva pues se tornaría en arbitraria, esto es, para su adopción se debe tener suficientes fundamentos fácticos y probatorios de los cuales, se pueda acreditar su necesidad y urgencia y/o la violación latente y concreta del derecho fundamental que se pretende proteger, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar su efectividad, sin embargo, de entrada habrá que manifestar que con las pruebas aportadas por la parte accionante, las mismas no resultan suficientes para dictaminar la cautela requerida, y no con ello, se quiere referir a la existencia de una tarifa legal, sino que dada la diversidad de factores que involucran el asunto sometido a consideración, la Judicatura, estima relevante la formación del contradictorio y la practica probatoria para luego adoptar las medidas tendientes a garantizar el goce pleno de prerrogativas fundamentales, de encontrar que las mismas vienen siendo vulneradas.

En efecto, con las probanzas aportadas por el accionante, no permiten deducir la procedencia y pertinencia de la medida provisional de manera objetiva, pues este caso faltan soportes que acrediten el dicho del actor, por lo que hasta el momentos simplemente se trata de una apreciación personal del accionante consignada en su escrito, la que hasta no surtirse el contradictorio, no puede asimilarse a una presunción de veracidad en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, circunstancias estas que conllevan a que este Despacho judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

no posea la certeza suficiente para inferir la urgencia en la suspensión de las etapas del concurso cuando, *verbigracia*, ni siquiera se ha acreditado la existencia del mismo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, al referirse a la indebida integración del contradictorio, dejó sentado lo siguiente:

"La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que "las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso". Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba"

Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés ¹"el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado".

En ese entendido, surge una exigencia para este Despacho judicial, en razón a la integración de todas las partes que llegaren a verse afectadas en la tutela o que ostenten un interés legítimo en ella, lo cual se cumple con la debida notificación y su vinculación a la acción tutelar, en concordancia con los expresado por la Corte, cuando indica que

"(...) el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico" (Sentencia SU116/18)

De esta manera, en cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, es un deber del Juez de primera instancia que este sea garantizado, puesto que de esa manera se permite que en el desarrollo de la tutela, se vinculen a los interesados, es decir, a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación de sus derechos, y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, lo anterior para que en ejercicio de su derecho de defensa puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En conclusión, los presupuestos para decreto de una medida de carácter provisional no se estructuran de manera efectiva para el presente caso, debido a que hasta el momento no se cuenta con elementos de juicio que lleven a demostrar una urgencia en su amparo y por otro lado, si resulta evidente la creación en debida forma del contradictorio para garantizar el derecho de defensa y contradicción no sólo de las entidades contra las cuales se aduce el presente trámite sino de aquellas personas con interés particular y cuyos derechos podría verse afectados con el trámite y decisión de la presente.

¹ (Corte Constitucional de Colombia, Auto 553/08-23); Bogotá D.C., Referencia: expedienteT-7.927.186



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO HERNAN LUNA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.585 contra de **ALCALDIA MUNICIPAL PASTO y la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo.

SEGUNDO. – VINCULAR al presente trámite tutelar a a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, GOBERNACION DE NARIÑO, SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**

TERCERO. - Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por la accionante, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

A.- Tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a su solicitud de amparo.

B.- Oficiar a la parte accionada y entidades vinculadas, el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS A PARTIR DE NOTIFICADA, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela;** para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.

C. ORDENAR a la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE PASTO y/o al MUNICIPIO DE PASTO:

- i) NOTIFICAR por el medio más expedito (correos electrónicos) a las personas que hacen parte de la lista de elegibles como consecuencia del concurso de méritos *Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño 2022*, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos formulada por el accionante y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional, a efectos de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, para la defensa de sus intereses.
- ii) PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Entidad en donde se está surtiendo las etapas del *Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño 2022*

D. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE FISCALIAS- REGIONAL NARIÑO, remita informe sobre los hechos, el estado y avance de la investigación, que cursa en dicha Entidad, sobre las denuncias que de acuerdo a la información aportada por el accionante dentro del concurso de méritos proceso de selección No. 1523 de 2020 -Territorial Nariño , la COMISION NACIONAL ha instaurado por "fraude y fuga de información", motivo que la llevó a repetir la prueba, igualmente deberá informar cuál fiscalía ha sido designada para la investigación y los datos de contacto (correo electrónico) del funcionario a cargo, información que deberá ser remitida a este Despacho en el término de DOS (2) días, por tratarse de una acción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Pasto – Nariño

E- Practíquense las pruebas que resulten necesarias para esclarecimiento de los hechos.

CUARTO. - Se aclara que, de conformidad con las medidas adoptadas en el párrafo 1 del Art 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y con su entrada en vigencia de la misma desde el 1 de julio de la anualidad, el presente asunto se tramitará de manera virtual, por lo cual las notificaciones se realizarán desde el correo institucional jmpfc04pso@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fdo. Electrónicamente
HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Hector David Insuasty Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 04 De Conocimiento
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8b0bdedf64d62b3bacfa31d3a3758ea0af2da49223a48720b1da67618355e**

Documento generado en 04/09/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>